



✓

RESOLUCIÓN. - EN LA CIUDAD DE VERACRUZ, VERACRUZ, A VEINTINUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTOS los autos del expediente número **673/2023/II**, del índice de este Juzgado, "**DILIGENCIAS DE JURISDICCION VOLUNTARIA**", promovidas por **MARTHA ESBYDI SILVA MARTINEZ**, por su propio derecho, sobre **DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA**; y:

RESULTANDO:

1°.- Que mediante escrito presentado el día diecinueve de abril de dos mil veintitrés, en la Oficialía de Partes Común a los Juzgados Civiles y Familiares de este Distrito Judicial, el cual se remitió a este Juzgado el día hábil siguiente, compareció **MARTHA ESBYDI SILVA MARTINEZ**, promoviendo en la Vía de Jurisdicción Voluntaria, diligencias para obtener la declaración de ausencia de **JAEN CASTILLO ROMERO**; es así que se dio curso a la solicitud mediante proveído de veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, ordenándose recabar información sobre la investigación ministerial formada con motivo de la desaparición de JAEN CASTILLO ROMERO, y publicarse los Edictos que el caso exige, para finalmente, turnar las actuaciones a la suscrita juzgadora a efecto de resolver lo que en derecho proceda, lo que el día de hoy se hace al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Competencia.- Que de acuerdo con lo previsto en el artículo 116 fracción VIII del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Veracruz y 14 de la Ley para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz, este Juzgado Especializado en Materia Familiar, resulta competente para conocer de la solicitud.

SEGUNDO.- Vía.- Que conforme a lo estatuido en el numeral 695 del Código de Procedimientos Civiles en vigor correlacionado con el artículo 2° de la Ley para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz, la vía de jurisdicción voluntaria resulta la idónea para tramitar este asunto, pues comprende todos aquellos actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados se requiere la intervención de la autoridad jurisdiccional, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas.

TERCERO.- Legitimación.- Que al ser la legitimación una condición necesaria para la procedencia de la acción, en el caso concreto se advierte que

conforme al artículo 5º de la Ley para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz, la promoventes MARTHA ESBEYDI SILVA MARTINEZ, se encuentra legitimada para iniciar este procedimiento, habida cuenta que exhibe la copia certificada del acta de matrimonio número ciento treinta y uno (00131), de veintisiete de julio de dos mil dieciocho, en la que consta que ante el Encargado del Registro Civil de MEDELLÍN, VERACRUZ, los ciudadanos JAEN CASTILLO ROMERO y MARTHA ESBEYDI SILVA MARTINEZ, celebraron matrimonio bajo el régimen de separación de bienes.

CUARTO.- Estudio del Caso.- En el presente asunto, MARTHA ESBEYDI SILVA MARTINEZ, manifiesta que tiene el carácter de esposa del ahora desaparecido JAEN CASTILLO ROMERO, y que de esa unión procrearon a una niña quien nació el cuatro de agosto de dos mil diecisiete, estableciendo su domicilio en Cerrada Emiliano Zapata, número ciento dieciocho, colonia Ylang Ylang de Boca del Río, Veracruz, que fue el siete de octubre de dos mil veintidós, que su esposo le mandó mensaje vía WhatsApp, diciéndole que al día siguiente le llamaba para pasar por ella y por su hija; que el sábado ocho de octubre de dos mil veintidós, le llamó como a las diecisiete horas, para preguntarle si iba a pasar, recibiendo respuesta negativa, ya que le indicó le habían robado su moto y que andaba localizándola, después le llamó al celular y una mujer le contestó y refirió que él ya le había indicado que lavaría el lunes; que el domingo nueve de octubre de dos mil veintidós, como a las catorce horas, recibió nuevamente mensaje de WhatsApp, diciéndole su esposo que lo pondrá pero andaba tomando, y el lunes la vería; por lo que el lunes siguiente, recibió llamada de su esposo, como a las trece horas treinta minutos, y le dijo que estaba secuestrado desde el viernes siete de octubre de dos mil veintidós, que se lo habían llevado con todo y motocicleta, que después otra persona toma el teléfono y le indica que consiguiera quinientos mil pesos de rescate, porque si no matarían a su esposo, posterior a ello se comunicó con la madre y hermano del hoy desaparecido y lograron reunir una cantidad que se entregó pero su cónyuge no retornó al domicilio, por lo que el veintisiete de febrero del dos mil veintitrés, presentó una denuncia de hechos ante la Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas, formándose la Carpeta de Investigación número VER/FIM/FEAD/049/2023; sin que hasta la fecha tenga notificación de su cónyuge, como tampoco se ha dado con el paradero de su cónyuge, por lo que promueve esta diligencias, ya que su cónyuge tenía contratado un seguro de vida individual ante BBVA Seguros, la cual se renueva automáticamente al término de cada año, por lo que hasta la fecha se paga la cantidad de trescientos siete pesos con

20/1 2



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE VERACRUZ

noventa y tres centavos, por concepto de pago de ese seguro, el cual se cobra de la cuenta Libretón, a nombre del presunto desaparecido, estando ambas vigentes.

Ahora bien, cabe destacar que el veinte de marzo de dos mil diecinueve, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado, la Ley 236 para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz, la cual conforme a su artículo 1º tiene como objeto establecer el procedimiento local para la emisión de la Declaración Especial de Ausencia, así como señalar sus efectos hacia la Persona desaparecida, los Familiares o personas legitimadas por la ley, una vez que ésta es emitida por el órgano jurisdiccional competente, además de reconocer, proteger y garantizar la continuidad de la personalidad jurídica y los derechos de la persona desaparecida, brindar certeza jurídica a la representación de los intereses y derechos de la persona desaparecida, y otorgar las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a los familiares; de igual modo deriva de ese ordenamiento jurídico que se reconoce como persona desaparecida a aquella cuyo paradero se desconoce y se presume, a partir de cualquier indicio, que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito; concediéndose a los familiares y personas autorizadas por la propia ley legitimación para iniciar este procedimiento pasados tres meses de que se haya hecho la denuncia, reporte de la desaparición o de la presentación de la queja ante la Comisión Estatal o la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

En ese orden de consideraciones, se tiene en cuenta que los promoventes exhibieron las siguientes copias certificadas: a).- del acta de matrimonio número ciento treinta y uno (00131), de veintisiete de julio de dos mil dieciocho, en la que consta que ante el Encargado del Registro Civil de Medellín, Veracruz, los ciudadanos JEAN CASTILLO ROMERO y MARTHA ESBEYDI SILVA MARTINEZ, celebraron matrimonio bajo el régimen de separación de bienes; b).- del acta de nacimiento número mil doscientos cincuenta y seis (01256), de dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, en la que consta el registro del nacimiento de JANA SOFIA CASTILLO SILVA, hija de JEAN CASTILLO ROMERO y MARTHA ESBEYDI SILVA MARTINEZ; c).- del acta de nacimiento número mil ciento veintisiete (01127), de veintinueve de mayo de mil novecientos ochenta y siete, en la que consta el registro del nacimiento de JEAN CASTILLO ROMERO, hijo de CARLOS CASTILLO ARENAL y LUZ DEL CARMEN ROMERO CANDELARIO; medios de convicción con valor absoluto conforme al artículo 261 fracción IV y 265 de la ley adjetiva civil local, pues se trata de documentos públicos extendidos por la autoridad registral respecto de documentos

que obran en sus archivos; derivando de tales instrumentales el vínculo matrimonial y familiar que une a JAEN CASTILLO ROMERO con MARTHA ESBEYDI SILVA MARTINEZ, y su hija identificada con las iniciales J.S.C.S.-

También corre agregada en actuaciones el oficio C.I. VER/FIM/FEADPD/049/2023, signado por el Fiscal Especializado para la Atención a Denuncias por Personas Desaparecidas Zona Centro-Veracruz, en la que se asienta que la Carpeta de Investigación VER/FIM/FEADPD/049/2023, se encuentra en trámite, llevándose a cabo el Protocolo para la búsqueda y localización de JEAN CASTILLO ROMERO, hechos denunciados por MARTHA ESBEYDI SILVA MARTINEZ, oficio que de acuerdo con el ordinal 261 fracción II y 265 de la ley adjetiva civil local, tiene valor probatorio pleno, por estar rendida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones.-

De igual modo constan agregados en autos A).- las publicaciones de edictos hechas en la Gaceta Oficial del Estado, en fechas siete, catorce y veintiuno de julio de dos mil veintitrés (foja sesenta y uno a noventa y dos), B).- el oficio SEGOB/CEB/DVIAJ/679/2023, signado por el Jefe del Departamento de Vinculación Interinstitucional y Asuntos Jurídicos Comisión Estatal de Búsqueda de Personas, quien manifestó que en fechas siete, catorce y veintiuno de junio del presente año, publicó en la página <http://www.segobver.gob.mx/cebv/edictosphp>, en tres ocasiones con intervalos de una semana cada uno, el edicto ordenado en autos (foja noventa y seis); C).- el oficio CEEAIV/SAJE/9690/2023, de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, quien comunicó que el quince de agosto del año que transcurre, publicó en la página electrónica <http://www.ceeaiiv.gob.mx/edictos/>, el edicto ordenado en autos (foja noventa y ocho); y D).- el oficio 010961, signado por el Secretario de Acuerdos del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Veracruz, quien remitió a la Subdirección de Tecnologías de la Información el edicto correspondiente para su publicación, lo que de acuerdo a la página oficial consta publicado desde el tres de junio de dos mil veintitrés (foja treinta); derivando de todo lo anterior que se dio cumplimiento a lo previsto en el artículo 18 de la Ley para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz, puesto que se publicó edicto por tres veces con intervalos de una semana en la Gaceta Oficial del Estado y se fijaron los avisos correspondientes en las páginas web de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, de la Comisión Estatal de Búsqueda, y del Poder Judicial del Estado.-

En el estado de cosas descrito, al estar evidenciado en autos que desde el día veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, se dio inicio a la Carpeta de



Investigación, con motivo de la denuncia que formuló la accionante, por la desaparición de **JAEN CASTILLO ROMERO**, y este procedimiento se cursó el veinticuatro de abril siguiente, después de los tres meses de aquella data en la cual se hizo del conocimiento de las autoridades la desaparición de la persona, a lo que se suma la publicidad que se dio al edicto para la búsqueda del presunto desaparecido, sin que a la presente fecha se haya tenido noticia de su aparición o bien de su defunción; entonces, ante esa ausencia y toda vez que de autos no se advierte alguna noticia u oposición de persona interesada, a fin de garantizar la continuidad de la identidad y personalidad jurídica del ausente y brindar además certeza jurídica a la promovente y a su hija con fundamento en el artículo 19 de la Ley para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz, se declara procedente las diligencias de jurisdicción voluntaria sobre declaración de ausencia por desaparición promovidas por **MARTHA ESBEYDI SILVA MARTINEZ**, respecto de su cónyuge **JAEN CASTILLO ROMERO**.

QUINTO.- EFECTOS.- Que siguiendo los lineamiento de los artículos 19, 21 y 22 de la Ley Especial se declara judicialmente la ausencia por desaparición de **JAEN CASTILLO ROMERO**, desde la fecha en que se hizo la denuncia, esto es, desde el veintisiete de febrero de dos mil veintitrés; por lo que acordes con el último de los numerales citados, la presente declaración tiene los siguientes efectos mínimos:

I.- Se declara la ausencia por desaparición de **JAEN CASTILLO ROMERO**, desde el veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, data en la cual se denunció la desaparición, misma que se sigue bajo el número de investigación VER/FIM/FEADPD/049/2023, ante el Fiscal Especializado para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas Zona Centro Veracruz por el delito de desaparición y/o Privación de la libertad y/o lo que resulte como se advierte de la constancia exhibida por la promovente.

II.- Se garantiza la conservación de la patria potestad de la persona desaparecida **JEAN CASTILLO ROMERO**, sobre la niña identificada en este asunto con las iniciales J.S.C.S., sin embargo, para la protección de los derechos y bienes de esa niña, continuará en pleno ejercicio de la patria potestad la progenitora de dicha infante **MARTHA ESBEYDI SILVA MARTINEZ**, por lo que se hace innecesario la designación de un tutor.

III.- Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 354 y 354 del Código Civil vigente en el Estado, el derecho de guarda y custodia de la niña de iniciales J.S.C.S. corresponde a su progenitora MARTHA ESBEYDI SILVA MARTINEZ.---

IV.- Se suspende temporalmente las obligaciones o responsabilidades que el ausente **JAEN CASTILLO ROMERO**, hubiera tenido al momento de su desaparición, esto es, al siete de octubre de dos mil veintidós, incluyendo aquellas derivadas de la adquisición de bienes a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes, así como los bienes sujetos a hipoteca.---

V.- De acuerdo con lo previsto en el artículo 29 de la Ley para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz, se precisa que transcurrido un año, contado desde que se emite esta resolución, el representante legal, a petición de los familiares u otra persona legitimada por la Ley antes mencionada, podrá solicitar a este órgano jurisdiccional y para cada caso particular la autorización para la venta de los bienes de la persona desaparecida, observando las disposiciones aplicables para las enajenaciones de bienes prevista en el capítulo III del título Decimosexto del Código de Procedimientos Civiles.---

VI.- Que Provisionalmente queda suspendido cualquier acto judicial, mercantil, civil o administrativo que exista o llegue a existir en contra de los derechos o bienes cuyo titular es la persona desaparecida, hasta en tanto esta autoridad comunique la localización con vida de dicha persona, o haya certeza o presunción de muerte de **JAEN CASTILLO ROMERO**.-----

VIII.- Respecto de este punto, se deja asentado que para el caso de que exista o llegue a existir alguna obligación o responsabilidad a cargo del multicitado desaparecido **se declara la suspensión temporal de las mismas**, incluyendo aquellas derivadas de la adquisición de bienes a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes, hasta en tanto esta autoridad comunique la localización con vida de dicha persona, o haya certeza o presunción de muerte de **JAEN CASTILLO ROMERO**. Por lo que deberá librarse atento oficio a SEGUROS BBVA MÉXICO S.A., para que deje de aplicar los descuentos y/o cobros mensuales de la póliza 1C07150C5M, de la cuenta Libretón básico cuenta digital 1574969170, de nueve de diciembre de dos mil veinte, sobre el saldo existente en dicha cuenta, hasta en tanto esta autoridad comunique la localización con vida de dicha persona, o haya certeza o presunción de muerte de **JAEN CASTILLO ROMERO**.-----

IX.- Teniéndose en cuenta que a este asunto se le dio la publicidad debida sin que se presentara oposición a la solicitud de los promoventes y siendo



8/2/24

que este procedimiento lo inició **MARTHA ESBEYDI SILVA MARTINEZ**, entonces, ahora se le confiere el cargo de representante legal del ausente **JAEN CASTILLO ROMERO**, con facultad para ejercer actos de administración y dominio sobre los bienes de la persona desaparecida; en el entendido que conforme al ordinal 24 de la Ley para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Persona, la representante legal no recibe remuneración alguna por el desempeño de este encargo; además dicha representante deberá actuar conforme a las reglas del albacea en términos del Código Civil vigente en el Estado, por lo que le corresponde elaborar el inventario de los bienes de la persona cuya declaración de ausencia se ha declarado, como lo ordena el artículo 25 de la multicitada ley, significándose a la representante legal que para el caso de la localización con vida del ausente, le deberá rendir cuentas de su administración desde el momento en que tomó el encargo. Inclusive, se le hace saber que su encargo puede terminar por los siguientes supuestos: a).- por la localización con vida de la persona desaparecida; b).- por así solicitarlo ante este Juzgado, debiendo procederse a la designación de un nuevo representante legal; c).- en caso de su fallecimiento; d).- por la certeza de la muerte de la persona buscada; y, e).- por la resolución, posterior a la Declaración Especial de Ausencia, que determine presuntamente la muerte de la persona desaparecida.

X.- Quedan protegidos los derechos de la cónyuge y cualquiera que asista a la hija menor de edad de recibir las prestaciones que la persona desaparecida recibida antes de su desaparición.

XI.- Que no se advierte petición inherente al tema de la sociedad conyugal.

XII.- Del escrito inicial no deriva petición expresa para la disolución del vínculo matrimonial.

XIII.- Este órgano jurisdiccional estima necesario precisarle a la representante legal de la persona desaparecida que para que el caso de que la persona desaparecida sea localizada con vida, le rendirá cuentas de su administración desde el momento en que tomó el encargo.

De igual modo se deja establecido que para el caso de que el ausente sea localizado con vida, se pruebe que siga con vida o en caso de que la persona desaparecida haya hecho creer su desaparición deliberada para evadir responsabilidades, sin perjuicio de las acciones legales conducentes, recobrará sus bienes en el estado en que se hallen y no podrá reclamar estos frutos ni rentas y, en

su caso, también recobrará los derechos y obligaciones que tenía al momento de su desaparición.

XIV.- Del escrito inicial no deriva solicitud expresa sobre el reconocimiento de algún derecho civil, familiar o derivado de la ley Víctimas.

XV.- Que atendiendo a la presunción de viva de la persona ausente, como se establece en el artículo 22 fracción XV, de la Ley para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas, dado que las autoridades encargadas de la búsqueda deben rendir los informes de sus investigaciones a este Juzgado, el presente expediente debe mantenerse en el archivo disponible, esperando las respuestas de cualquier dato tendente a encontrar a esa persona con vida, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 33 de la ley en comento.

SEXTO.- Medidas a adoptar. En términos de lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición, se deberá girar atento oficio al **Fiscal Especializado para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas Zona Centro Veracruz**, para hacerle de su conocimiento esta resolución, así como que en términos del artículo 33 de la mencionada ley, la presente no lo exime de continuar con las investigaciones correspondientes a la carpeta de investigación VER/FIM/FEADPD/049/2023, encaminadas al esclarecimiento de la verdad y de la búsqueda de la persona desaparecida hasta que no se conozca su paradero y haya sido plenamente identificado.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 25 de la multirreferida Ley, **se requiere a la Representante Legal**, para que de acuerdo con el artículo 98 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en un término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de aquél en que cause ejecutoria la actual resolución, presente ante este Juzgado el inventario de los bienes de la persona declarada en ausencia, así como para que dentro de los primeros tres días de cada mes rinda el informe mensual a que se refiere el invocado numeral.

Una vez que cause estado la actual resolución, previa la certificación respectiva, gírese atento oficio al Encargado del Registro Civil de Cosamaloapan, Veracruz, para que proceda a la inscripción de **declaración de ausencia** en el acta de nacimiento del declarado ausente, tal como lo prevén los ordinales 657 y 715 del Código Civil en vigor, en correlación con el diverso 21 de la Ley para la Declaración Especial de Ausencia, lo anterior mediante exhorto que se gire al Juez del Juzgado Segundo de Primera Instancia de Cosamaloapan, Veracruz.



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE VERACRUZ

SEPTIMO. - PUBLICIDAD.

Finalmente, siguiendo los lineamientos del artículo 21 de la Ley para la Declaración Especial de Ausencia, publíquese de **manera gratuita** la presente resolución en la Gaceta Oficial del Estado, en la página electrónica del Poder Judicial del Estado, así como en la de la Comisión Estatal de Búsqueda y de la Comisión Ejecutiva.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 1°, 6°, 8°, 19, 21 y 22 de la Ley para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 57 del código adjetivo civil, 41 fracción I y 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. - Que ha sido procedente las presentes diligencias de jurisdicción voluntaria sobre declaración especial de ausencia, promovidas por **MARTHA ESBYDI SILVA MARTINEZ**, en consecuencia:

SEGUNDO. - Que se declara judicialmente la ausencia por desaparición de **JAEN CASTILLO ROMERO**, desde la fecha en que se hizo la denuncia, esto es, desde el veintisiete de febrero de dos mil veintitres, con los efectos precisados en la parte considerativa de esta resolución.

TERCERO. - Que se designa como representante legal del ausente **JAEN CASTILLO ROMERO**, a su cónyuge **MARTHA ESBYDI SILVA MARTINEZ**, con facultad para ejercer actos de administración y dominio sobre los bienes de la persona desaparecida y todas las obligaciones precisadas en la parte considerativa de esta resolución; debiendo acudir oportunamente ante este Juzgado a aceptar y protestar el cargo conferido.

CUARTO. - Gírese atento oficio al Fiscal Especializado para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas Zona Centro Veracruz, para hacerle de su conocimiento esta resolución, así como que en términos del artículo 33 de la mencionada ley, la presente no lo exime de continuar con las investigaciones correspondientes a la carpeta de Investigación VER/FIM/FEADPD/049/2023, encaminadas al esclarecimiento de la verdad y de la búsqueda de la persona desaparecida hasta que no se conozca su paradero y haya sido plenamente identificada.

QUINTO. - Una vez que cause estado la actual resolución, previa la certificación respectiva, gírese atento oficio al Encargado del Registro Civil de

Cosamaloapan, Veracruz, para que proceda a la inscripción de **declaración de ausencia** en el acta de nacimiento del declarado ausente, tal como lo prevén los ordinales 657 y 715 del Código Civil en vigor, en correlación con el diverso 21 de la Ley para la Declaración Especial de Ausencia, lo anterior mediante exhorto que se gire al Juez del Juzgado Segundo de Primera Instancia de Cosamaloapan, Veracruz.-

SEXTO.- En su oportunidad, publíquese **de manera gratuita** la presente resolución en la Gaceta Oficial del Estado, en la página electrónica del Poder Judicial del Estado, así como en la de la Comisión Estatal de Búsqueda y de la Comisión Ejecutiva.

SEPTIMO.- NOTIFÍQUESE POR LISTA DE ACUERDOS. Remítase copia autorizada de la presente resolución a la Superioridad, para los efectos legales a que haya lugar.

A S I lo resolvió y firma la ciudadana licenciada **FABIOLA RODRÍGUEZ RUIZ**, Jefa del Juzgado Décimo Cuarto de Primera Instancia Especializado en Materia Familiar de este Distrito Judicial, por ante el licenciado **OSCAR DE JESUS MAS RAMOS**, Secretario de Acuerdos con quien actúa D.O. FE. ...

(ARCHIVO)

Siendo las doce horas con cincuenta minutos del día **veintinueve de febrero** del año **dos mil veinticuatro**, bajo el número **CIENTO VEINTICUATRO** se publicó la **RESOLUCIÓN** que antecede en la lista de hoy, surtiendo sus efectos de notificación el día hábil siguiente a la misma hora. - **CONSTE.**



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE VERACRUZ



CERTIFICACIÓN.- EN VERACRUZ, VERACRUZ, A VEINTISEIS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, EL QUE SUSCRIBE LICENCIADO OSCAR DE JESUS MAS RAMOS, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO DECIMO CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA ESPECIALIZADO EN MATERIA DE FAMILIA DE ESTE DISTRITO JUDICIAL, HACE CONSTAR Y CERTIFICA: QUE EL PRESENTE LEGAJO DE COPIAS CERTIFICADAS CONSTANTE DE CINCO FOJAS, CONCUERDAN FIEL Y EXACTAMENTE, CON LOS ORIGINALES RELATIVOS A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE NUMERO 673/2023 DEL INDICE DE ESTE JUZGADO, LOS CUALES SE TUVIERON A LA VISTA.- LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES A QUE HAYA LUGAR.- DOY FE.-----

SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO DECIMO CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA ESPECIALIZADO EN MATERIA DE FAMILIA DE ESTE DISTRITO JUDICIAL DE VERACRUZ.

LIC. OSCAR DE JESUS MAS RAMOS.

